



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0194

Venadillo, Tol., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 738614089001-**2018-00228**-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8
Apoderada: Abog. Luz Ángela Rodríguez Bermúdez.
EJECUTADA: JULIO CESAR CALERO DÍAZ.

La apoderada de la entidad financiera ejecutante, mediante escrito enviado vía correo institucional, indica al Despacho que, conforme autorización otorgada por la apoderada especial de la Regional Sur de la entidad demandante, solicita decretar la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación que dio origen al mismo.

Igualmente solicita, se ordene el desglose de los pagarés única y exclusivamente, a favor de la demandada y en consecuencia, se levanten las medidas cautelares incoadas y decretadas en el proceso y se ordene el archivo definitivo del mismo.

Para resolver se considera:

La demanda se elevó por parte de la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por medio de apoderada dirigida a que, por medio del proceso ejecutivo, en contra del señor JULIO CESAR CALERO DÍAZ, se lograra obtener el pago de los conceptos contenidos en los pagarés Nos. 066706100002616 y 066706100006037 y así se dispuso en el auto que libró el mandamiento ejecutivo adiado el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Para resolver lo solicitado se tiene que, el artículo 461 de la Codificación General Procedimental de la terminación del proceso por pago, establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)

Así las cosas, el Despacho concluye que se cumple a cabalidad la circunstancia prevista en la norma antes citada y por consiguiente, por ser

procedente se accede a lo solicitado por el apoderado de la entidad financiera ejecutante y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en este asunto, consistentes en el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado JULIO CESAR CALERO DIAZ, con C. de C. No. 1.106.484.945, tuviera o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuenta corriente, CDT en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Bancolombia y Davivienda, de la ciudad de Ibagué, medida que en su momento se a la suma de \$16.300.000.oo.

TERCERO: Copia de los oficios que se libren por secretaría conforme a los puntos anteriores, se ordena enviarlos a la apoderada de la parte ejecutante, abogada Luz Ángela Rodríguez Bermúdez angelarodriguezbermudez@outlook.es, solo para su conocimiento y las entidades bancarias mencionadas en el ordinal anterior.

CUARTO: Los títulos que sirvieron de base para la ejecución, esto es, los pagarés Nos. 066706100002616 y 066706100006037, se ordena su ENTREGA al ejecutado Julio Cesar Calero Díaz con C. de C. No. 1.106.484.945, previa constancia de su cancelación.

QUINTO: Se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso previa anotación en el medio digital respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.